

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE LABORATORIOS AMBIENTALES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 27 de noviembre de 1992.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE LABORATORIOS AMBIENTALES

CONSIDERANDO

..

- Que el Artículo 30 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, establece que la Dirección integrará un Registro de Laboratorios Ambientales.

REGLAMENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California en Materia de Laboratorios Ambientales. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección General de Ecología del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California, así como a las siguientes:

I.- ACREDITACION: Procedimiento por el cual la Dirección autoriza un Laboratorio Ambiental y a su responsable.

II.- DIRECCION (LA): Dirección General de Ecología del Estado de Baja California.

III.- LABORATORIO AMBIENTAL: Todo establecimiento que tenga como fin procesar y analizar muestras de aire, agua, suelos, y residuos.

IV.- LEY (LA): Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

V.- MANUAL DE OPERACION: Documento que describe el procedimiento de un método de análisis, adoptado por el Laboratorio Ambiental, en la aplicación de una Norma Técnica Ecológica o Norma Oficial Mexicana.

VI.- MUESTRA CERTIFICADA: Sustancia líquida o sólida con valores de concentración previamente determinados.

ARTICULO 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley, la Dirección integrada y mantendrá actualizado un Registro de Laboratorios Ambientales, los cuales se constituirán en auxiliares de ésta, de los Auditores Ambientales Externos y de los Prestadores de Servicios Ambientales.

ARTICULO 5.- La Dirección establecerá las bases por medio de las cuales podrá acreditar Laboratorios Ambientales en los siguientes campos:

I.- Aguas residuales.

II.- Suelos y residuos peligrosos.

III.- Emisiones a la atmósfera.

ARTICULO 6.- Los Laboratorios Ambientales que soliciten ser acreditados en el campo de análisis para aguas residuales, deberán comprobar a la Dirección que cuentan con la tecnología y capacidad necesarias para trabajar en los siguientes procedimientos:

I.- Composición Química.

a) Orgánica.

b) Inorgánica.

II.- Determinación de Nutrientes.

III.- Determinación de Demandas Química y Bioquímica de Oxígeno.

IV.- Identificación y determinación de Metales.

V.- Identificación y determinación de Microorganismos.

ARTICULO 7.- Los Laboratorios Ambientales que soliciten ser acreditados en el campo de análisis para suelos y residuos peligrosos, deberán comprobar a la Dirección que cuentan con la tecnología y capacidad necesarias para trabajar en los siguientes procedimientos:

I.- Medición de Propiedades Físicas.

II.- Composición Química.

a) Orgánica.

b) Inorgánica.

III.- Extracción de sus Componentes.

IV.- Determinación de Metales.

ARTICULO 8.- Los Laboratorios Ambientales que soliciten ser acreditados en el campo de análisis para emisiones a la atmósfera, deberán comprobar a la Dirección que cuentan con la tecnología y capacidad necesarias para trabajar en los siguientes procedimientos:

I.- Determinación de Partículas Sólidas en Suspensión.

II.- Emisión de Gases.

III.- Composición Química.

a) Orgánica.

b) Inorgánica.

IV.- Identificación y determinación de Ácidos.

V.- Identificación y determinación de Solventes.

VI.- Identificación y determinación de Hidrocarburos.

VII.- Identificación y determinación de Metales.

ARTICULO 9.- Los Laboratorios Ambientales que deseen ser acreditados por la Dirección deberán elaborar sus Manuales de operación, utilizando como referencia los métodos de análisis establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación, así como las Normas Técnicas Ecológicas emitidas por el Estado.

ARTICULO 10.- Para la elaboración de los Manuales de Operación a que se refiere el Artículo anterior, estos deberán contener una descripción de los siguientes apartados:

VI.- Título del método de análisis (muestreo o prueba).

VII.- Aplicación del mismo.

VIII.- Objetivo.

IX.- Definiciones.

X.- Interferencias.

XI.- Precauciones.

XII.- Aparatos y equipos.

XIII.- Reactivos y estándares.

XIV.- Muestreo, conservación y almacenamientos de muestras.

XV.- Calibración y estandarización.

XVI.- Procedimientos de control de calidad.

XVII.- Procedimientos de análisis.

XVIII.- Cálculos matemáticos.

XIX.- Precisión del método.

XX.- Límites de detección.

XXI.- Referencias bibliográficas.

ARTICULO 11.- Los Manuales de Operación serán respaldados con la firma del responsable, así como la de los analistas que contribuyeron en el proceso de elaboración.

ARTICULO 12.- Los Manuales de Operación deberán describir detalladamente los procedimientos utilizados en el Laboratorio Ambiental, los cuales deberán estar accesibles a su personal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE ACREDITACION E INSCRIPCION

ARTICULO 13.- Para solicitar su inscripción en el campo de análisis correspondiente, los Laboratorios Ambientales deberán presentar ante la Dirección una solicitud con la información y documentación siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del Laboratorio Ambiental.
- II.- Nombre del responsable y número de cédula profesional.
- III.- Campo de análisis en el cual solicita ser acreditado.
- IV.- Manuales de Operación a utilizar.
- V.- Experiencia y capacidad técnica del responsable y del personal en el campo de análisis en el cual solicita ser acreditado.
- VI.- Lista del equipo e instrumental de trabajo con sus manuales de servicio respectivos.
- VII.- Programa de control de calidad que incluya los siguientes puntos:
 - a) Manejo de las muestras.
 - b) Secuencia de los análisis realizados en cada equipo o instrumento.
 - c) Parámetros de calibración para cada análisis.
 - d) Mantenimiento del equipo de trabajo.
 - e) Duplicidad de muestreo y análisis.
 - f) Recuperación de estándares adicionados.
 - g) Uso de estándares de control o muestras certificadas.
 - f) Registro de estándares utilizados.
 - g) Gráficas estadísticas de control de calidad.
 - h) Otros que la Dirección proponga.

ARTICULO 14.- La Dirección acreditará como responsable del Laboratorio Ambiental a aquellos profesionistas con cédula profesional debidamente registrada en el Estado, en cualquiera de las siguientes licenciaturas:

I.- Químico.

II.- Químico Industrial.

III.- Ingeniero Químico.

IV.- Ingeniero Bioquímico.

Los profesionistas enunciados deberán contar como mínimo con dos años de experiencia en química analítica y reunir el perfil que señale la Dirección en el instructivo correspondiente. Cuando no hubiere profesionistas registrados en la materia, a juicio de la Dirección, se contemplarán otros.

ARTICULO 15.- Una vez recibida la solicitud con todos los requisitos que se describen en el Artículo 13, la Dirección, en un término que no exceda de treinta días una visita de verificación de la información proporcionada, y hará del conocimiento al Laboratorio Ambiental, si cumple con las disposiciones descritas.

ARTICULO 16.- La visita de verificación del Laboratorio Ambiental la realizará un Auditor Ambiental Interno, al cual le deberán facilitar la inspección de las instalaciones así como proporcionarle la información que requiera.

ARTICULO 17.- En el caso de que el Laboratorio Ambiental no cumpla con algunas de las disposiciones descritas en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento, se le concederá un plazo de treinta días para subsanar aquellas deficiencias y comunicarlo a la Dirección.

ARTICULO 18.- Una vez cumplidas las disposiciones establecidas en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento, la Dirección proporcionará a expensas del Laboratorio Ambiental una muestra certificada para que sea analizada. El procedimiento se sujetará a las condiciones siguientes:

I.- El análisis de la muestra certificada se tendrá que realizar dentro del tiempo límite que señale la Dirección.

II.- La Dirección proporcionará las instrucciones necesarias para el manejo y procesamiento de la muestra certificada.

III.- Apartir (sic) de la fecha límite a la que se refiere la fracción I de este Artículo, la Dirección otorgará veinte días hábiles para que el Laboratorio Ambiental reporte los resultados.

ARTICULO 19.- Cuando así se requiera, la Dirección solicitará que un método de análisis de un Manual de Operación, sea confirmado por uno alterno o con

modificación del mismo. La acreditación podrá ser restringida a métodos de análisis diferentes a los propuestos por el Laboratorio Ambiental.

ARTICULO 20.- Los Laboratorios Ambientales deberán utilizar en el procesamiento de las muestras certificadas, los Manuales de operación presentados inicialmente y autorizados por la Dirección.

ARTICULO 21.- Cuando la Dirección encuentre que se reportaron resultados fuera de los rangos establecidos en el análisis de la muestra certificada, el Laboratorio Ambiental podrá presentar por escrito las causas del error en el análisis, en un período de quince días posteriores a la notificación de los resultados.

ARTICULO 22.- Si se presentare el caso a que se refiere el Artículo anterior la Dirección podrá otorgar una nueva muestra certificada, sufragada por el Laboratorio Ambiental, en aquellas áreas del campo de análisis por acreditar no aprobadas en el primer intento.

ARTICULO 23.- La resolución de la solicitud de acreditación del Laboratorio Ambiental será notificada por la Dirección dentro de los siguientes diez días hábiles de haber recibido todos y cada uno de los resultados de las muestras certificadas.

ARTICULO 24.- La Dirección podrá declarar improcedente la solicitud de acreditación en los siguientes casos:

I.- Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.

II.- Cuando se interfiera en el proceso de verificación a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento.

III.- Cuando se proporcione información falsa.

ARTICULO 25.- La vigencia de la acreditación será de veinticuatro meses a partir de su expedición, al término de los cuales deberá tramitarse su renovación en un plazo de treinta días, de no hacerlo así, aquel se cancelará definitivamente.

ARTICULO 26.- La Dirección mantendrá un padrón actualizado de los integrantes de cada uno de los Laboratorios Ambientales acreditados, y será obligatorio informar a ésta en un plazo de cinco días hábiles el ingreso o retiro de alguno de ellos.

CAPITULO III

DEL CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

ARTICULO 27.- Son requerimientos mínimos de operación de un Laboratorio Ambiental, contar con:

I.- Instalaciones apropiadas.

II.- Los Manuales de Operación aplicables al campo de análisis en el cual se acreditó al Laboratorio Ambiental.

III.- El equipo e instrumental de trabajo completo y adecuado al campo de análisis respectivo.

IV.- Un programa de control de calidad.

V.- Un responsable y personal técnico capacitado.

VI.- Otros a juicio de la Dirección.

ARTICULO 28.- La Dirección se encuentra facultada para eventual y selectivamente reconfirmar el resultado de los análisis sometidos a su consideración, en cualquiera de los Laboratorios Ambientales acreditados, o si lo hubiere, en el interno de la Dependencia. Si resultare diferencia considerable imputable a aquellos, les será cancelada definitivamente su acreditación.

ARTICULO 29.- La acreditación de nuevos Laboratorios será evaluada periódicamente y su fundamento será la demanda de sus servicios.

ARTICULO 30.- Cualquier Laboratorio Ambiental acreditado deberá someter a revisión sus Manuales de Operación ante la Dirección si se presentare alguno de los casos siguientes:

I.- Cambio total o parcial del equipo para realizar los análisis.

II.- Cuando difieran respecto a los seleccionados inicialmente.

III.- Cambio de operación o parámetros experimentales.

IV.- Cuando se realice cambio del responsable del Laboratorio.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 31.- Cualquier Laboratorio Ambiental perderá su registro aún antes del término de la fecha de vencimiento de la acreditación, cuando una o varias de las siguientes condiciones se presenten:

I.- Cuando el Laboratorio no informe a la Dirección el ingreso o retiro de personal en el plazo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

II.- Cuando se opongan a las vistas de inspección.

ARTICULO 32.- Para los efectos de control interno, en caso de traspaso o venta del Laboratorio Ambiental, el nuevo propietario deberá informarlo a la Dirección en un plazo que no exceda de cinco días hábiles posteriores a dicha operación, de no hacerlo se le sancionará con una multa equivalente de 100 a 200 salarios mínimos.

ARTICULO 33.- Si de la visita de verificación a que se refiere el Artículo 16 de este Reglamento aparece que se proporcionó información falsa, se cancelará el trámite independientemente de la denuncia ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 34.- A las personas que se opongan a las visitas de inspección a los Laboratorios Ambientales, se les sancionará a juicio de la Dirección con:

I.- Multa de 10 a 200 salarios mínimos.

II.- Arresto hasta por 36 horas.

Cuando la oposición provenga del responsable, propietario o representante legal, independientemente de las sanciones establecidas en las fracciones I y II, se sancionará al Laboratorio Ambiental, con la cancelación de su acreditación, salvo prueba en contrario del interesado.

ARTICULO 35.- Los Laboratorios ambientales que sin autorización hayan acudido a otros para validar o rectificar el resultados de un análisis, les será cancelado en forma definitiva su acreditación, únicamente podrán hacerlo por convenio autorizado expresamente por la Dirección.

ARTICULO 36.- Mientras esté en vigencia la acreditación, la Dirección podrá hacer visitas de inspección. De encontrarse que se han modificado las condiciones de autorización, dependiendo de la gravedad de la falta, se revocará la acreditación, o en su caso se concederá un plazo de diez días hábiles para realizar los cambios necesarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto la Dirección emita los formatos e instructivos a que se refiere este Reglamento, los interesados en inscribirse en el Registro, presentarán por escrito, además de la información que en este ordenamiento se señala, la que en su oportunidad les requiera la Dirección.

Mexicali, B.C., a 10 de noviembre de 1992.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.